Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00148-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	MYRIAM ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE11603 del 12 de octubre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas y dentro del término para contestar la demanda lo hizo el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL.** **Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **18 de junio de 2019** a las **3:30 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

M.C

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 49 del cuaderno principal.

TERCERO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00250-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA CONCEPCIÓN PULIDO DE CADAVID
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 39-40 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00248-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARLENE ARCE GALINDO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 38-39 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00221-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLADYS ARAYDE OROZCO VELASCO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**NIEGA RETIRO DE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 27 de mayo de 2019 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se notificó a las partes, mediante mensaje de correo electrónico de los cuales obra constancia a folios 35 y siguientes del expediente no resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00165-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ MARINA LEON VALBUENA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 49-50 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00446-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ULISES RAMIREZ VASQUEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**ACCEDE RETIRO DE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 23 de mayo de 2019 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se notificó a las partes, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos, al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00104-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	MARTHA COLLAZOS CALDERON
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE11669 del 13 de octubre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 26 de abril de 2018 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas y dentro del término para contestar la demanda lo hizo el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL.** **Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)".**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **18 de junio de 2019** a las **3:30 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

M.C

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 51 del cuaderno principal.

TERCERO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00303
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA FANNY AGUIRRE CARDONA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 41-42 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00181-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ESPERANZA MORALES SANCHEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 44-45 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00047-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ MARINA MOGOLLON VILLAMIZAR
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folio 63 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00215-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HERNAN MACIAS AGUJA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**NIEGA RETIRO DE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 27 de mayo de 2019 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico, y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se notificó a las partes, mediante mensaje de correo electrónico de los cuales obra constancia a folios 36 y siguientes del expediente no resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALFONSO ALDANA BAUTISTA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 40-41 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00147-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MERCEDES BEDOYA DE SOLORZANO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 100-101 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2011-00562-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JAIME GUSTAVO RENGIFO QUINTERO
ACCIONADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES
ASUNTO	**ESTESE A LO RESUELTO**
REGIMEN	ESCRITURAL

La señora ANA ELIDA BERMUDEZ PEREZ, a través de apoderada allega solicitud en la que pide nuevamente al Despacho se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros que posea el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE DOLORES, en las cuentas de ahorro y corrientes de los Bancos Bancolombia y Davivienda, para lo cual argumentó, que si bien son inmbargables, sobre el presente proceso recae una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

En vista de lo anterior, se tiene que mediante auto del 7 de febrero de 2018, este Despacho se pronunció sobre el embargo de las cuentas en los Bancos de Davivienda y Bancolombia, en el sentido de indicar que se abstenía de proceder con la medida de embargo.

La anterior decisión fue notificada el 8 de febrero de 2019 mediante estado No. 006 de 8 de febrero de 2018 y quedó ejecutoriada el 13 de febrero del mismo año en silencio.

Por lo anterior, no será atendida la solicitud de la apoderada, toda vez que dentro del término para oponerse al auto que se abstuvo de continuar con la medida la misma guardo silencio, por lo que se estará a lo resuelto en auto de fecha de 7 de a febrero de 2018.

De otra parte, acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN para actuar como apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL DE DOLORES judicial de la parte ejecutada.

Finalmente, por Secretaría requiérase a los Bancos BBVA y Agrario para que se sirvan dar respuesta a los oficios obrantes a folios 354 y 348 del Cuaderno principal.

Por lo brevemente expuesto,

M.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en providencia de 7 de febrero de 2018, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN para actuar como apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL DE DOLORES judicial de la parte ejecutada.

TERCERO: Requiérase a la entidad demandada HOSPITAL SAN RAFAEL DE DOLORES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

CUARTO: por Secretaría requiérase a los Bancos BBVA y Agrario para que se sirvan dar respuesta a los oficios obrantes a folios 354 y 348 del Cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

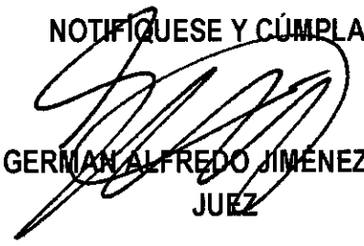

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,
_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

M.C.

202.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2013-00817-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SONIA ASTRID CALLEJAS y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**RELEVA PERITO**

Por medio del auto de 26 de noviembre de 2018, se procedió a designar Curador Ad litem para efectos de notificar la demanda, para lo cual se ordenó notificar de la lista de Auxiliares de la Justicia, a los abogados Carolina Báez Rodríguez, Luis Felipe Barbosa Villarreal y Luis Antonio Barragán Gallardo.

Mediante escritos obrantes a folio 170 y s.s. del expediente, indican que no aceptan la designación como Curadores Ad Litem, para lo cual argumentaron que actualmente cuenta con más procesos y uno de ellos reside en otra ciudad (Fol. 164).

De acuerdo a la manifestación referida por los profesionales del derecho, se le relevarán de la designación efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curadores Ad Litem a los Auxiliares de la Justicia Carolina Báez Rodríguez, Luis Felipe Barbosa Villarreal y Luis Antonio Barragán Gallardo.

SEGUNDO: Designar a los siguientes Auxiliares de la Justicia:

REYES SOGAMOSO	EDNA CONSTANZA	CARRERA 9 N. 79 - 00, BOSQUELARGO, TORRE 9, APTO. 101	IBAGUE	CARRERA 9 N. 79 - 00, BOSQUELARGO, TORRE 9, APTO. 101	IBAGUE	3114656487	—	ednar08@hotmail.com
BARRETO CORRALES	ADRIANA LUCIA	CARRERA 3 N. 12 - 54, OFICINA 502. C.C. COMBEIMA	IBAGUE	CALLE 59 N. 5 - 79, B/ LIMONAR	IBAGUE	3156490271	2623593	adribarreto2403@gmail.com
ACERO VELANDIA	PABLO EMILIO	CARRERA 3 N. 8- 39, EDIF. ESCORIAL - OFICINA T-05	IBAGUE	MANZANA I, CASA 11, URB/ ALBANIA 2	IBAGUE	3112913606 - 3214989497	2608092	pabloacero2@hotmail.com

M.C

TERCERO: COMUNÍQUESE a los profesionales del Derecho señalados con antelación, acerca de la designación realizada y procédase conforme a la Ley.

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, como quiera que dentro del proceso no reposa poder alguno otorgado por la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, al mencionado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

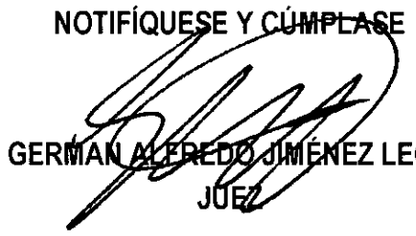

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES
Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.Secretaria,_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GERMAN GALLEGO SIERRA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 44-45 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RICARDO CUELLAR DEVIA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 44-45 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00285-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MIGUEL RAMÓN MEJIA CAEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 50-51 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00081-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS EDUARDO BALLESTEROS CASTRO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 41-42 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00209-00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALEJANDRO RENE ORTIZ HERNANDEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO	**REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA**

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de la parte accionada, requiérase a la misma para que aporte copia de la demanda, del auto admisorio y de la notificación a las demandadas del proceso con el cual pretende la acumulación y que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2014-00420-00
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	**PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Estando el proceso al Despacho, para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS, por intermedio de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, advierte el Despacho que dentro del expediente no reposa documento alguno, con el cual se pueda establecer el valor de la mesada pensional cancelada a la accionante, con ocasión del reconocimiento de la pensión, y el valor de las mesadas que le han sido canceladas desde el reconocimiento, las cuales son necesarios para efectos que este despacho realice las operaciones aritméticas necesarias, para verificar si existen sumas que se le adeuden al demandante.

En consecuencia, y como medida de dirección del proceso, **se ordena que por secretaría** se oficie al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que **dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación** aporte al plenario, certificación en la que indique el valor de la mesada pensional reconocida a la accionante MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS, desde el reconocimiento, así mismo para que se establezca, mes a mes, el valor de la mesada pensional recibida y si la misma ha sido incrementada con ocasión de la sentencia de la sentencia del 25 de agosto de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso que por Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, advirtiéndose a la entidad requerida que el incumplimiento al requerimiento en este proveído, le acarreará las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Una vez se allegue al plenario la documentación solicitada, ingrese al Despacho el expediente para efectos de estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por el libelista.

Por otra parte se **Reconoce** personería adjetiva al doctor JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado por la accionante y que reposa a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00144-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ DARY PASTRANA VARGAS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 45-46 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00025-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	YENNY FAISULY MONTERO y OTROS
ACCIONADO	ENERTOLIMA y OTROS
ASUNTO	**PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL**

Revisado el expediente, se observa que el auxiliar de la justicia JULIO CESAR ARGUELLES OCHOA, en su calidad de perito dentro del proceso de la referencia, rindió el dictamen pericial requerido conforme a la audiencia inicial llevada a cabo el día 8 de noviembre de 2017[1].

CONSIDERACIONES

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa se disponga por tal estatuto. En consecuencia, nos remitiremos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 228, señala:

> "Artículo 228. Contradicción del dictamen.
>
> La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)".

Así las cosas, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba, el dictamen pericial se pondrá en conocimiento de las partes.

[1] Folios 1-42 del Cuaderno del Dictamen Pericial

De otra parte se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas por el Hospital San Juan Bautista y Simón Bolívar obrantes a folios 348 y s.s., a fin de efectuar su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial aludido, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas por el Hospital San Juan Bautista y Simón Bolívar obrantes a folios 348 y s.s., a fin de efectuar su incorporación al expediente.

TERCERO: Oportunamente, Secretaría dará cuenta para proveer respecto a la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

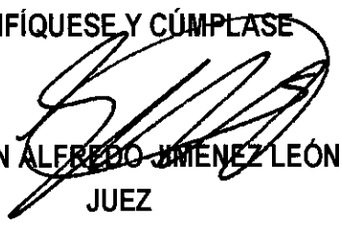

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00283-00
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	WILMAR EDUARDO RAMIREZ ROJAS
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	**PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL**

Revisado el expediente, se observa que el auxiliar de la justicia JAIR ASDRUAL CEBALLOS OROZCO, en su calidad de perito dentro del proceso de la referencia, rindió el dictamen pericial requerido conforme a la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de junio de 2017[1].

CONSIDERACIONES

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa se disponga por tal estatuto. En consecuencia, nos remitiremos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 228, señala:

> "Artículo 228. Contradicción del dictamen.
>
> La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)".

Así las cosas, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba, el dictamen pericial se pondrá en conocimiento de las partes.

[1] Folios 1-10 del Cuaderno del Dictamen Pericial

De otra parte se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas por el Fondo Nacional del Ahorro a folios 137 y s.s., a fin de efectuar su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial aludido, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas por el Fondo Nacional del Ahorro a folios 137 y s.s., a fin de efectuar su incorporación al expediente.

TERCERO: Oportunamente, Secretaría dará cuenta para proveer respecto a la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	JOSE EDUVAN FAJARDO SÁNCHEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE9698 del 30 de agosto de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 26 de abril de 2018 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas y dentro del término para contestar la demanda lo hizo el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia** (…)".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **18 de junio de 2019** a las **3:30 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

M.C

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 46 del cuaderno principal.

TERCERO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JAKELINE TORRES VARGAS
ACCIONADO	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA y OTROS
ASUNTO	**ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La parte demandada COMPARTA E.P.S.-S, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en garantía contra de MEINTEGRAL S.A.S, procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

"(...).

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de COMPARTA E.P.S.-S se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a MEINTEGRAL S.A.S, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto **COMPARTA E.P.S. -S** por el en contra del **MEINTEGRAL SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal del HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA o quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a MEINTEGRAL SAS por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el **artículo 225** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: ORDÉNESE a **COMPARTA E.P.S. -S** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 convenio

13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte ($ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JULIE PAULINE ESCOBAR TORRES, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto del C. del llamamiento en garantía.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JAKELINE TORRES VARGAS
ACCIONADO	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA y OTROS
ASUNTO	**ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La parte demandada COMPARTA E.P.S.-S, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en garantía contra del HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA, procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

"(...).

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de COMPARTA E.P.S.-S se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto **COMPARTA E.P.S. -S** por el en contra del **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal del HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA o quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía al HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el **artículo 225** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

M.C

CUARTO: ORDÉNESE a **COMPARTA E.P.S. -S** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte ($ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JULIE PAULINE ESCOBAR TORRES, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto del C. del llamamiento en garantía.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JAKELINE TORRES VARGAS
ACCIONADO	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA y OTROS
ASUNTO	**ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La parte demandada HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA E.S.E., dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 del C.P.A.C.A, a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A., procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para que en el término del traslado de la demanda, si lo cree procedente llame en garantía y cite en el mismo proceso a un tercero, y le exija la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

El referenciado artículo establece que el escrito de llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

"(...).

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Ahora bien, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía en el presente caso en virtud de la norma citada anteriormente, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA se concluye por parte del Juzgado que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA** en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

2.1. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A o quién haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), 205 y 225 del CPACA.

2.2 NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A por lapso de quince (15) días, conforme lo estipula el **artículo 225** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad llamada en garantía, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: ORDÉNESE al **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte ($ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ENRIQUE ARANGO GOMEZ** como apoderado del **HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

Auto del C. del llamamiento en garantia.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CUBILLOS y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MELGAR
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante la cual revocó el auto proferido por este Juzgado el 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

En consecuencia Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al RECHAZO de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CUBILLOS Y OTRO contra el MUNICIPIO DE MELGAR , en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 4 de abril de 2018, correspondiendo por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de 28 de mayo de 2018, la inadmitió con el fin de que fuera adecuada a los requisitos de esta jurisdicción (Fls.36-40).

Mediante auto de 12 de septiembre de 2018, el Juzgado rechazó la demanda por falta de jurisdicción en cuanto consideró que el asunto carecía de control jurisdiccional por tratarse de un juicio policivo (Fl. 73).

Posteriormente, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 27 de noviembre de 2018, revocó el auto proferido por este Despacho en el sentido de indicar que el presente asunto sí es del resorte de esta jurisdicción, toda vez que recae sobre diligencias relacionadas con la restitución de bienes de uso público que tienen carácter administrativo.

CONSIDERACIONES

Del anterior recuento de actuaciones procesales, se evidencia que como quiera que el auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción fue revocado, corresponde al Despacho estudiar si la parte actora subsano la misma de conformidad con lo ordenado mediante providencia del 28 de mayo de 2018.

M.C

En efecto, se indicó a la parte actora los defectos que adolecía su demanda, concediéndole el término de 10 días hábiles para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, tal como lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 ante la carencia de requisitos señalados legalmente, entiéndase los contemplados en los artículos 157 y siguientes de la misma normativa, y finalmente si la demanda fue presentada en término, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, se debe proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la decisión fue notificada el día 29 de a mayo de 2018, el apoderado tenía hasta el 14 de junio de ese mismo año, para presentar su escrito de corrección, el cual fue presentado el día 14 de junio del mismo año es decir, dentro del término para hacerlo.

En consideración al escrito por medio del cual subsana demanda, establece el despacho que el mismo no corrige lo referido en auto de fecha 28 de mayo de 2018, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho es por medio del cual toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Y el artículo 163 ibídem dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Por lo anterior, observa el Despacho que en el escrito en mención el apoderado vuelve hacer relación en las pretensiones de la demanda de la solicitud de declaratoria de nulidad de toda la actuación surtida dentro del proceso que curso en la Alcaldía de Melgar, sin embargo no individualizó los actos administrativos que pretende atacar con el presente medio de control ni en el poder ni en la demanda.

En cuanto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, como se observa en el escrito de subsanación la parte actora hizo referencia al Código Contencioso Administrativo el cual no se encuentra vigente pues al presente caso le resulta aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, se observa que en la demanda no se aporta el buzón electrónico de las demandadas, por lo que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 162, es un requisito de la misma.

De acuerdo con lo anterior, en el término de ejecutoria del auto y pasados los diez (10) días concedidos para subsanar la presente demanda, el apoderado de la parte actora lo hizo, pero no adecuo la demanda frente a lo requerido por el Juzgado, por lo que habrá de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante la cual revocó el auto proferido por este Juzgado el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BLANCA CECILIA RODRIGUEZ DE CUBILLOS Y OTROS contra el MUNICIPIO DE MELGAR, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-012-2016-00154-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	WENCESLAO VILLA RIVERA
ACCIONADO	FIDUAGRARIA – I.S.S. LIQUIDADO
ASUNTO	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 25 de enero de 2019, mediante el cual se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN "P.A.R.I.S.S", sobre dineros legalmente embargables, que se encuentren depositados en CUENTAS DE AHORRO o CORRIENTES de diferentes entidades bancarias.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, que mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de los Seguros Sociales.

Agrega que mediante Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, se adoptaron disposiciones relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio, el cual se produjo el 31 de marzo de 2015 y como consecuencia dio lugar a la extinción jurídica de la entidad.

Indica que con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se suscribió el proceso de fiducia mercantil No.015-2015 con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en dicho contrato en el literal G, se dispuso: "Sustituir al ISS en liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o los celebrados con fondos privados para el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones de trabajadores y extrabajadores del Instituto de los Seguros Sociales."

En el literal I) se encuentra: "(...) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el liquidador. (...)"

Con fundamento en lo anterior informa que las cuentas que administra el Patrimonio Autónomo de Remanentes son del Sistema General de Particiones, que hacen parte del Sistema de

Seguridad Social, todo lo cual se encuentra estipulado en el numeral 7° de las obligaciones especiales del contrato de fiducia.

Expresa que en virtud de lo anterior, la sociedad fiduciaria a efectos de dar cumplimiento a la normatividad señalada, actúa bajo los números de identificación Nit. 800.159.998-0 correspondiente al Registro Único Tributario de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A., bajo el cual se registran los recursos que conforman el patrimonio propio de la sociedad y el NIT. 8.30.053.630-9 que corresponde al Registro Único Tributario de todos los PATRIMONIOS AUTONOMOS, que administra en cumplimiento de su objeto social.

Por tanto indica que no puede embargarse indiscriminadamente los bienes que conforman un patrimonio autónomo, dado que con la medida cautelar se afectaría no solo el patrimonio sobre el cual recae la medida, sino a todos los que son administrados por la fiduciaria, situación que deriva en graves perjuicios económicos.

Así mismo, refiere que la naturaleza de las cuentas administradas por el patrimonio autónomo de remanentes del ISS hoy liquidado, son inembargables por lo cual solicita revocar el auto señalado.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte ejecutante al descorrer el traslado de los recursos, solicitó al Despacho se abstenga de revocar el auto, como quiera que el tema que pone de presente el apoderado de la ejecutada ya fue resuelto mediante la tutela que fuera interpuesta por él cuándo se le negó el mandamiento de pago y resuelta por el H. Consejo de Estado, en virtud de la cual se libró el mandamiento de pago, y en la cual quedó claro que hoy ya no está prohibido embargar los encargos fiduciarios.

CONSIDERACIONES

El despacho NEGARÁ el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2019 y CONCEDERÁ LA APELACIÓN del mismo, por las siguientes razones de orden factico y jurídico:

El 31 de enero de 2017, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, auto que fuera confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 17 de agosto de 2017.

Posteriormente en virtud de la acción de tutela interpuesta por el apoderado de la parte actora el H. Consejo de Estado revocó la mentada decisión, y en dicha providencia, consideró:

> "Ahora bien, los accionantes en el escrito de cumplimiento de la sentencia identificaron como accionado al P.A.R. I.S.S. por cuanto a esta entidad pasaron los remanentes del ISS Liquidado con el fin de administrarlos y cumplir con las obligaciones pendientes.

No obstante, el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima consideraron que la Fiduagraria S.A. quién actúa en, representación del P.A.R. I.S.S. no se encuentra legitimada por pasiva debido a que los demandantes no se hicieron parte dentro del proceso liquidatorio en el término legal concedido.

Pues bien, la Subsección considera que la legitimación por pasiva en las demandas donde se pretende la ejecución de sentencias donde fue condenado el ISS por responsabilidad contractual y extracontractual, se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y/o del P.A.R I.S.S., a elección de los demandantes.

Por ende, la Fiduagraria S.A. en representación del PAR. I.S.S. al ser la entidad administradora de los activos y remanentes del ISS liquidado, tiene la legitimación por pasiva dentro de la ejecución de la sentencia referida conforme a lo solicitado por los accionantes, no como sucesora del ISS sino como administradora de los remanentes del mismo.

De lo anterior es posible concluir que en efecto el Despacho al decretar las medidas lo hizo contra FIDUAGRARIA y no como lo solicitó el accionante, esto es, sobre los recursos del PAR I.S.S. que manejara FIDUAGRARIA". (Subraya y negrilla del Despacho).[1]

En virtud de la acción de tutela citada el 2 de febrero de 2018 el H. Tribunal Administrativo del Tolima, libró mandamiento de pago en contra de "la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA como Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros sociales".

En efecto, el recurrente plantea nuevamente el debate que se ha suscitado al interior del proceso sobre la inembargabilidad de los bienes que conforman un patrimonio autónomo, dado que con la medida cautelar se afectaría no solo el patrimonio sobre el cual recae la medida, sino a todos los que son administrados por la fiducia, frente a lo cual el Despacho debe mencionar que en la tutela citada el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo indicó que la legitimación por pasiva en las demandas donde se pretende la ejecución de sentencias donde fue condenado el ISS por responsabilidad contractual y extracontractual, se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social **y/o del P.A.R I.S.S.**, a elección de los demandantes, por lo que encontrándose legitimado en la causa por pasiva respecto de este recaerán las medidas cautelares.

También expreso el apoderado que los recursos sobre los cuales recae la medida son de carácter inembargable, sobre lo cual el Despacho habrá de precisarle que en el auto que es objeto de recurso se indicó que el embargo recaería sobre dineros legalmente embargables.

En ese orden de ideas, ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha 25 de enero de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del CGP.2, se concederá en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia.

En razón de lo anterior se,

---

[1]Sección tercera. Subsección "C" Sentencia del 14 de mayo de 2014. Expediente 33586. C.P. Enrique Gil Botero.

> Ahora bien teniendo en cuenta que la actuación ya obra en el expediente el proceso ordinario en el que se profirió la providencia cuya ejecución se pretende, la Sala revocará la providencia apelada y en su lugar dispondrá que el tribunal provea sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante."

Así mismo, cito el auto del 16 de marzo de 2.017 proferido por el Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima Dr. GUSTAVO ARBELAEZ por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso con radicación 2.011-00102 de JOSE FERNANDO OSORIO contra la RAMA JUDICIAL, lo siguiente:

> "Además por expresa disposición contenida en el artículo 306 del Código general del Proceso, al acreedor tan solo le asiste la obligación de solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requerirá formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella".

Además la providencia proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-sección segunda subsección B-Consejera ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ del, 8 de agosto de 2017-Expediente No 680012333000 2016- 01034 01 (1915 — 2017) Proceso Ejecutivo de: Rafael Hemández Acosta Ejecutado: Municipio de Barrancabermeja, dentro de la cual precisamente indicó la posibilidad de la ejecución de la sentencia dentro del mismo proceso de reparación directa.

Advierte que en una situación similar "dentro del proceso promovido en su mismo despacho por OLINDA ROMERO CAMPOS contra LA NACION RAMA JUDICIAL (Rad. 259 de 2018), su señoría por auto del 23 de enero de 2018, libro mandamiento de pago en un expediente de reparación directa a continuación y sin solicitar más requisitos que la solicitud de orden de apremio de que trata el art. 306 del C.G.P., vulnerando entonces los derechos que me asiste para solicitar la mentada ejecución, VIOLÁNDOSE EL DERECHO DE LA IGUALDAD."

Agregó entre otros que como quiera que es la segunda vez que se solicita la orden de pago a continuación y dentro del mismo expediente, solicitud que no ha sido acatada por su despacho, presentara la respectiva vigilancia judicial ante el Honorable Consejo de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, solo en los casos en que la demanda ejecutiva carezca de los requisitos señalados en la ley (artículo 170 del CPACA), antes de decidir sobre el mandamiento de pago, puede el juez administrativo inadmitirla, para que el demandante la corrija en un término de 10 días, transcurrido el cual sin que haya sido corregida, la rechazará.

Entre los motivos de inadmisión están el de no haberse presentado la prueba del agotamiento de la conciliación en las demandas en contra de los municipios (artículo 47 de la Ley 1551 de 2012), por falta de estimación razonada de la cuantía, o no aportar copias de la demanda para las notificaciones.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

> "1. El que rechace la demanda.
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> 3. El que ponga fin al proceso.
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
> 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
> 6. El que decreta las nulidades procesales.
> 7. El que niega la intervención de terceros.
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
> 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"

En el caso bajo estudio, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio y se rechazara el recurso que interpuso como apelación por improcedente.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado el 22 de abril de 2019, por lo que el actor tenía hasta el 25 del mismo mes y año para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 24, encuentra el Despacho que fue presentado en término.

Como quiera que la inconformidad de la recurrente es básicamente que se le exigió el requisito de la conciliación extrajudicial, porque a su juicio dicha petición que no es procedente, toda vez que el presente proceso trata de un ejecutivo derivado del cobro de una sentencia judicial, el Despacho habrá de manifestarle que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 norma especial aplicable al caso concreto, regula el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de los cuales solo se excluyen los que se deriven de una sentencia de carácter laboral.

Entonces, teniendo en cuenta que para el presente caso la controversia se deriva de un fallo proferido dentro de un proceso ordinario de reparación directa, es decir no proviene de un derecho cierto e indiscutible de carácter laboral, la pretensión puede ser objeto de transacción y por lo tanto la parte actora debe cumplir con la carga procesal de acreditar el requisito de procedibilidad exigido, esto es, el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, debe precisarle este Juzgador a la apoderada de la parte ejecutante que no puede solicitar que se aplique el derecho a la igualdad con el proceso ejecutivo de OLINDA ROMERO CAMPOS contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, como quiera que la norma citada solo exige tal requisito en los promovidos contra municipios.

De otro lado, cumple dejar en claro que la posición que asume el Despacho frente a la exigencia del requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda no luce caprichosa o arbitraria por parte de este servidor, toda vez que existe norma especial que regula la situación particular de la demandante.

Así mismo, llama la atención del juzgado que si bien en una primera ocasión se inadmitió la demanda por los mismos motivos mediante auto de fecha del 9 de junio de 2017, dentro del término para subsanarla la apoderada no lo hizo, guardando completo silencio frente a dicha decisión, motivo por el cual la demanda fue rechazada el 14 de julio del mismo año, sin que se interpusiera ninguno de los recursos a los que había lugar, de donde se sigue que en la actualidad no resulta admisible y riñe con la lealtad procesal y la buena fe, que manifieste su intención de acudir al H. Consejo Superior de la Judicatura, por una inactividad que solo le es reprochable a ella misma.

No obstante, la apoderada puede acudir a las instancias que considere convenientes.

En ese orden de ideas, se ratificará la decisión contenida en el Auto de fecha 12 de abril de 2019 y se rechazara por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva promovida por MARIA BETTY CRUZ CARDOZO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE CHAPARRAL.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado como subsidiario de la reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2015-00006-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARIA MONICA OLARTE QUIÑONEZ
ACCIONADO	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO TOLIMA
ASUNTO	**NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por el ejecutante contra la entidad demandada.

ANTECEDENTES

La señora MARIA MONICA OLARTE QUIÑONEZ por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO – TOLIMA, razón por la cual por auto del 21 de febrero de 2018 se ordenó librar mandamiento.

Luego mediante auto del 6 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución.

De igual forma la parte demandante presentó escrito, solicitando varias medidas de embargo (fls. 1-2 del cuaderno de medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

El artículo 594 del C.G.P. señala:

> "**Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
>
> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
>
> 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
>
> 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Por lo anterior, y como quiera que los recursos pretendidos en embargo son conformantes del Presupuesto de la entidad y pertenecientes a la seguridad social, resulta improcedente la medida requerida a la luz de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P. previamente señalado.

Sea menester precisar, que el C.G.P. en especial, al referirse a los bienes conformantes del presupuesto general de la nación y las cuentas del sistema general de participación, aplica el principio de inembargabilidad sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar sus recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional - sentencias C-1154/08 y C-539/10.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por las razonas expuestas, las medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ SIENDO LAS 8:00 HOY A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	DIANA ROCIO SARMIENTO MACHADO
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE10927 del 29 de septiembre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas.
La parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **25 de junio de 2019** a las **11:00 a.m. Sala 1.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

M.C

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 54 del cuaderno principal.

TERCERO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00112-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	RODRIGO TIMOTE DIAZ
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE10966 del 30 de septiembre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas.
La parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **25 de junio de 2019** a las **11:00 a.m. Sala 1.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

M.C

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 48 del cuaderno principal.

TERCERO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00469-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA GLADYS GOMEZ DEVIA
ACCIONADO	LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA
ASUNTO	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora MARIA GLADYS GOMEZ DE DEVIA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por la señora **MARIA GLADYS GOMEZ DE DEVIA** en contra de **la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACIÓN –CONGRESO DE LA REPUBLICA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el

M.C

cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte ($ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA como apoderado de la parte demandante en los términos y fin del poder visto a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00152-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARTA ROCIA ANGARITA ORTEGA Y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO	**REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA**

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de la parte accionada, requiérase a la misma para que aporte copia de la demanda, del auto admisorio y de la notificación a las demandadas del proceso con el cual pretende la acumulación y que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué.

De otra parte, por Secretaria dese respuesta al oficio No. J6AI 1235 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué remitiendo para ello las copias de la demanda y el auto admisorio del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°._____ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS
ACCIONADO	COMUNIDAD FRANCISCANA DE SANTAFE DE COLOMBIA Y MUNICPIO DE IBAGUE
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Revisadas las presentes diligencias se observa que:

a. La Actora Popular cumplió con la publicación de la acción (fl.128).
b. Debidamente notificadas las accionadas, el 24 de octubre de 2018 se corrió traslado para contestar la demanda (fl.108).
c. El proceso se encuentra para llevar a cabo diligencia de Pacto de Cumplimiento, atendiendo lo normado por al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado dispone: Fijar como fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro (4:00) p. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2012-00200-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSE SANTOS AVILA HERNANDEZ
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

De las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10), para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-003-2008-00360-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	PEDRO NEL HERNANDEZ
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	**PONE EN CONOCIMIENTO**
RÉGIMEN	ESCRITURAL

Póngase en conocimiento del ejecutante que dentro del proceso se encuentra un título por valor de $53.737, para que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	TEODORO LOZANO USECHE
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folio 38 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMNISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00235-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA CAMARGO TRIVIÑO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
ASUNTO	**MEJOR PROVEER**

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia y revisado el expediente en su integridad, considera este juzgador que resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de establecer puntos oscuros de la controversia y en aras de garantizar la decisión basada en la verdad material y en consecuencia procederá a decretar prueba de oficio.

En efecto el artículo 213 de la Ley 11437 de 2011 determina lo siguiente:

> "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
>
> Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
>
> En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

En efecto, en el presente asunto se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo para ello los factores denominados prima de servicios en porcentaje del 15%, prima de actividad en porcentaje del 49.5%, subsidio familiar en porcentaje del 35% y demás partidas contenidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Sin embargo no reposa en el plenario certificación de salarios percibidos por la misma durante su vinculación laboral, los cuales además no fueron allegados junto con el expediente administrativo por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a solicitar los documentos mencionados como prueba para un mejor proveer, con el fin de esclarecer las partidas devengadas por la demandante en servicio activo antes de proferir sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** a la Jefatura de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea a fin de que proceda a allegar con destino a este proceso, los certificados sobre factores salariales devengados por la señora OLGA LUCIA CAMARGO TRIVIÑO identificada con C.C 39.556.238 de Girardot, durante el último año de servicios, quien se desempeñaba como técnico Operativo Código 3132 Grado 11 de la Dirección General de Sanidad Militar al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana, así como los certificados de vinculación laboral de la demandante, mientras prestó sus servicios a la Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO: El anterior documento deberá ser allegado en el término de cinco (5) días contados a partir de notificación de la presente providencia.

TERCERO: Una vez allegados los documentos solicitados, por secretaría éntrese el expediente al Despacho con el fin de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria

_____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00234-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE ALEXANDER VARON SALCEDO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION**

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

V

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADELA ONATRA BUCURÚ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folio 77 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00012-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA JESUITA ARTEAGA MUÑOZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folio 94 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00042-00
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVA**
ACCIONANTE	CARLOS QUIJANO GUARIN
ACCIONADO	COLPENSIONES
ASUNTO	**RESUELVE SOLICITUD**

Atendiendo a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de decretar el embargo de remanentes del proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00312 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué de CARMEN ROSA MORALES MEDINA contra COLPENSIONES, se le informa a dicho apoderado que mediante el auto del 21 de noviembre de 2018 el juzgado decretó dicha medida.

Por lo anterior, requiérase al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, para que se sirva dar respuesta al oficio No.750 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se decretó un embargo de remanentes dentro del proceso radicado con el No. 2016-00312

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-0249-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
ACCIONANTE	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**RESUELVE SOLICITUD**

Previo a resolver la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso solicitarle al mismo que acompañe con la petición documento que acredite el pago de la obligación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	LUIS ALFREDO SÁNCHEZ AVILA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	**PREVIO A RESOLVER SOBRE LA ACUMULACIÓN**

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte accionante, por Secretaría ofíciese al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que se sirva certificar la fecha de notificación de la demanda y el estado actual del proceso Radicado con el No. 73001333300220180025200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00456-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ESPERANZA PERDOMO FACUNDO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA**

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por la señora ESPERANZA PERDOMO FACUNDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES.

CONSIDERACIONES

Con auto adiado el 12 de abril de la presente anualidad[1], este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, respecto de la designación del demandado; así como para que aportara los correos electrónicos de las entidades demandadas, concediéndose para el efecto un término de diez (10) días para que se subsanara los yerros enunciado.

Frente al auto anterior la parte demandada guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 12 de abril de 2019, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora ESPERANZA PERDOMO FACUNDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

[1] Folio 44 Cuad. Ppal.

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00055-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ACCIONADO	OSCAR BARRETO QUIROGA
ASUNTO	**PREVIO A RESOLVER SOLICITUD**

Estando el proceso al Despacho para resolver la solicitud presentada por la doctora GLORIA MILLAN MILLAN, en su calidad de apoderada del Departamento del Tolima, a través de la cual solicita que no se tenga por contestada la demanda por parte del Dr. OSCAR BARRETO QUIROGA, por cuanto considera que la facultad de conferir poder para ejercer la representación legal del Departamento del Tolima le corresponde a la misma, conforme a lo dispuesto en el proveído proferido por la Procuraduría y no a la directora de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima haciendo inocuo el poder otorgado por esta última al doctor MEJIA QUESADA.

En consecuencia, y como medida de dirección del proceso, **se ordena que por secretaría** se oficie al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que **dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación** aporte al plenario, certificación en la que indique al despacho si para loa años 2016 en adelante, el Doctor VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA, tenía algún vínculo contractual con el departamento del Tolima.

Una vez se allegue al plenario la documentación solicitada, ingrese al Despacho el expediente para efectos de estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por el libelista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00718-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	GLORIA AGUIAR MARTINEZ
ACCIONADO	HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO TOLIMA
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra el mandamiento ejecutivo de pago presentado por la señora GLORIA AGUIAR MARTINEZ en contra del HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO – TOLIMA, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Numeral 5° del Artículo 166 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que allegue copias para el traslado a la entidad accionada, como quiera que solo allegó las que corresponden al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Deberá indicar lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

3. Así mismo para que aporte copia de la demanda en medio magnético.

4. Deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora GLORIA AGUIAR MARTINEZ en contra del EL HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO – TOLIMA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

M.C.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

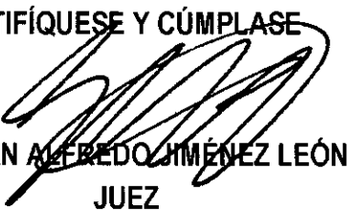

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-0005-2014-00157-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ROSAURA BERNATE DE VARGAS y OTROS
ACCIONADO	INCODER y OTROS
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

La presente demanda pretende que se declare solidaria y administrativamente responsables a las demandas por los perjuicios ocasionados a los accionantes por la falla en el servicio que ocasionara el fallecimiento del señor José Manuel Bernate Rengifo.

Mediante auto del 11 de abril de 2014 se admitió la demanda, una vez notificada las accionadas dentro del término contestaron EL INCODER y FONADE.

Posteriormente la demanda fue reformada dentro del término para pronunciarse lo hizo FONADE y CONCIVILES S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL.** **Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por otra parte, se observa poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural – ÁDR a 'LITIGAR PUNTO COM S.A., por lo cual y por ser procedente se reconocerá personería para actuar a la citada sociedad representada por marcela morales calderón, de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y de acuerdo con las facultades del poder otorgado.

Por lo brevemente expuesto,

M.C

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **16 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada por Marcela Morales Calderon, de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y de acuerdo con las facultades del poder otorgado.

TERCERO: Téngase como apoderado del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLLO – FONADE, al abogado JUAN DAVID OLIVEROS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.249.047 de Neiva y tarjeta profesional No.249.618 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folios 1448 y s.s. del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00224-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
ACCIONANTE	MUNICPIO DE PURIFICACION
ACCIONADO	RICARDO GUARNIZO MERCEDES
ASUNTO	**RESUELVE SOLICITUD**

Mediante escrito del 26 de septiembre de 2018 la parte demandada solicita se reconsidere la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda en cuanto omitió el termino común de 25 días de traslado de la demanda después de surtida la última notificación, de conformidad con la con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

El Artículo 612 que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código General del Proceso impone a los Despacho Judiciales lo siguiente:

> "**Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.
>
> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.
>
> (...).
>
> En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
>
> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior".

M.C

De la normatividad transcrita, se puede concluir que el término de veinticinco (25) días se surten con la finalidad de que los demandados, puedan acercarse a la secretaría del Despacho donde estará a su disposición la copia de la demanda, principal y sus respectivos anexos para el conocimiento y preparación de la defensa y, solo a partir de su vencimiento iniciará el conteo de los treinta (30) días para contestarla y asumir las demás conductas de defensa que crean convenientes para ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, se exhibe evidentemente, que se soslayó el traslado común de veinticinco (25) días al demandado para contestar la demanda, no obstante lo anterior se evidencia que el apoderado contestó la demanda y lo hizo en el término para hacerlo resultando innecesario retrotraer tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

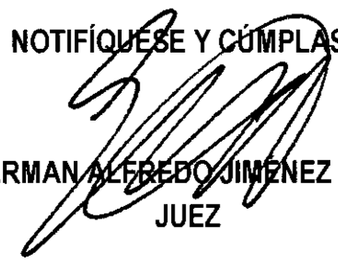

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA ROJAS ROZO Y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO	**ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISION de la reforma a la demanda visible a folios 371 y s.s. del Cuaderno Principal No.2, donde la apoderada actora solicita se adicione el acápite de pruebas de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece:

> "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llaman a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. **La reforma de la demanda podrá referirse** a las partes, las pretensiones, **los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
>
> (...)" (Negrilla fuera de texto).

Observa el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal, y cumple con los requisitos dispuestos en la ley, por lo que es viable proceder con la admisión de la misma, en el sentido de adicionar el acápite de pruebas de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

M.C

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda en el sentido de adicionar el acápite de pruebas de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia y **córrase traslado de la demanda a las partes demandadas por el término de quince (15) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00225-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CONCEPCION MANTILLA DE GAMBOA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folio 82 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial, con el fin de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-703-2012-00218-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
ACCIONANTE	RAFAEL ELIAS CORTEZ MENDEZ
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 y el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 P.M.).

Se previene a las partes que deberán concurrir personalmente a la diligencia referida a rendir interrogatorios de parte, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. La diligencia que se convoca mediante el presente auto se realizará incluso en caso de presentarse inasistencia de alguna a todas las partes.

Igualmente, se advierte que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho decreta las siguientes pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la demanda. A todos ellos se les concederá el valor probatorio bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la contestación de la demanda. A todos ellos se les concederá el valor probatorio bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C.G.P.

2. Niéguese la prueba solicitada por la parte accionada, como quiere que la misma se encuentra en su poder y es quien está en la obligación de aportarla en virtud de la ley.

M.C.

PRUEBA DE OFICIO

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino al *sub judice* certificación en la que indique si la sentencia proferida el día 27 de junio de 2014 y 28 de abril de 2015, por el juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, ha sido cancelada al señor RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ, en caso afirmativo indique la fecha de la cancelación de la misma y el monto cancelado al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ
Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMNISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-040-012-2018-00452-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO	**RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este despacho se dispone correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe sustituirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Igualmente se pone de presente, que en atención a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. – aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- por secretaría del despacho, fórmese cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar, en atención a que ésta se tramita como incidente en los términos del artículo 209 numeral 8 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ
Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

_____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2012-00122-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JUAN PABLO SALGUERO CALDERON Y OTRO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE HONDA Y OTRO
ASUNTO	**REQUIERE**

Revisado el expediente, y con el propósito de continuar con el trámite de la presente acción, REQUIÉRASE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que **dentro de los tres días (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación** proceda a dar respuesta al oficio No. 01093 del 14 de octubre de 2015, en cuanto a que se sirva realizar valoración médica a la menor MARIA PAULA SALGUERO CHACON, con el fin de determinar si existen heridas y secuelas en su humanidad, y en caso afirmativo, si las mismas son definitivas o no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JAKELINE TORRES VARGAS
ACCIONADO	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA y OTROS
ASUNTO	**NIEGA SOLICITUD**

A través de memorial del 19 de diciembre de 2018 el apoderado de la parte actora solicita a este Despacho, la aplicación del auto de unificación del 6 de septiembre de 2018 del H. Consejo de Estado, en el cual sobre el cómputo de términos para reformar la demanda, se indicó que estos corren al vencimiento del traslado de la misma y su contestación.

Lo anterior, como quiera que al consultar dicho término en el software de la rama judicial se observa que desde el mismo momento en que se inició el traslado para contestar la demanda, se corrió el traslado para la reforma de la misma.

Frente a tal solicitud, el Despacho habrá de manifestar que no le asiste razón al apoderado de la parte actora en tanto como se puede apreciar a folio 444 del expediente en la página de la rama judicial se registró la actuación consistente en el traslado para reformar la demanda el 8 de noviembre de 2018, pero en la fecha de inicio del conteo del termino se indicó que el mismo empezaba a correr desde el 15 de enero de 2019 y la fecha de finalización de dicho termino vencía el 28 de enero de 2019, lo anterior como quiera que los términos para contestar la demanda finalizaron el 14 de enero de 2019, esto es de conformidad con la jurisprudencia que cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
Juez
Auto del C. principal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00286-00
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD
ACCIONANTE	COLPENSIONES
ACCIONADO	HECTOR FRANCISCO GORDILLO MORA
ASUNTO	**PONE EN CONOCIMIENTO**

Póngase en conocimiento de la parte actora la certificación emitida por 4 72 sobre la devolución de la citación para notificación del señor HECTOR FRANCISCO GORDILLO MORA (Fls. 55-57), para que proceda a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., o rectificar la dirección para notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ SIENDO LAS 8:00 HOY A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMNISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-040-012-2018-00452-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. NOTIFÍQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M.C

1.4. **NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: ORDÉNESE al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte ($ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

_____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	JORGE ELIECER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE12553 del 8 de noviembre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 26 de abril de 2018 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas y dentro del término para contestar la demanda lo hizo el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **18 de junio de 2019** a las **3:30 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

M.C

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 52 del cuaderno principal.

TERCERO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	FERNANDO VERA ANGULO
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE10964 del 30 de septiembre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas.
La parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contestó la demanda, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL.** **Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia** (...)".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **25 de junio de 2019** a las **11:00 a.m. Sala 1.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

M.C

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 47 del cuaderno principal.

TERCERO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00183-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NORBERTO MORENO CAPERA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 40-41 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00145-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HELDA JEANETH AGUIRRE CORTAZAR
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 443-44 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00249-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ CESAR ARANGO DELGADO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 47-48 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

República de Colombia

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00293-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE FREDY VILLAREAL
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folios 43-44 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

[illegible]

Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué _____

En la fecha se [illegible] en el Artículo [illegible] de la Ley 1437 de 2011 [illegible]

Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00251-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FERNANDO ARTURO DIAZ VALBUENA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 37-38 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00186-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	ESTHER JULIA BUITRAGO BETANCOURT
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE10939 del 29 de septiembre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas y dentro del término para contestar la demanda lo hizo el departamento del Tolima, la Nación – Ministerio de Educación Nacional guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **18 de junio de 2019** a las **3:30 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

M.C

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 45 del cuaderno principal.

TERCERO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00198-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
ACCIONANTE	PIEDAD ROCIO VERA VILLALOBOS
ACCIONADO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTRO
ASUNTO	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

La presente demanda pretende la nulidad del oficio No. SAC2017RE11461 del 11 de octubre de 2017 en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda, las partes fueron notificadas y dentro del término para contestar la demanda lo hizo el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **18 de junio de 2019** a las **3:30 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

M.C

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.236.703 de Ibagué y tarjeta profesional No.87596 expedida por el C.S. de la J. en la forma y términos del poder visible a folio 47 del cuaderno principal.

TERCERO: Requiérase a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-31-703-2012-00218-00
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVA**
ACCIONANTE	RAFAEL ELIAS CORTEZ MENDEZ
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a partir del folio 104 del cuaderno del recurso que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio mediante el cual se decretaron las medidas cautelares del 18 de abril de 2018.

De otra parte, **póngase en conocimiento de la parte ejecutante** el oficio allegado por el Banco Popular visto a folio 283 del cuaderno del ejecutivo en el que indica que la cuenta corriente No. 110-05025-359-01 no tiene relación con la U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ
Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00445-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CELINA GARCIA DE AGUDELO
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**ACCEDE RETIRO DE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el día 23 de mayo de 2019 por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se notificó a las partes, resulta procedente acceder al retiro de la demanda, pues la solicitud cumple con los requisitos enlistados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos, al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

M.C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00293-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE FREDY VILLAREAL
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DEL DESISTIMIENTO**

En atención al memorial visto a folios 43-44 del expediente, córrase traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

M.C.

202

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-31-702-2012-00026-00
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Accionante	ROSMADY TORRES HERNANDEZ
Accionado	INFIBAGUE
Asunto	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Habiéndose presentado el incidente de regulación de perjuicios, procederá el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas según lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al incidente los documentos que reposan a folios 5 a 44 del Cuaderno del incidente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia de pruebas para el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres (3:00 P.M.) de la tarde.

TERCERO: Por secretaria, CÍTESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público y a los peritos, con el fin de que se hagan presentes en el día y la hora que se señala en esta providencia. SE INSTA a los peritos para que traigan consigo los documentos que sirvieron de fundamento para rendir el dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, 31 MAY 2019

RADICACION	**73001-33-40-012-2016-00299-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ROSA ELVIRA RAYO CARRASQUILLA**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
SISTEMA	**ORALIDAD**
ASUNTO	**LIQUIDACION DE COSTAS**

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas[1] conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

CCGR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO NO.**_____ DE HOY _____SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

[1] Vista folio que antecede

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, 31 MAY 2019

RADICACION	**73001-33-40-012-2016-00268-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**CELMIRA VERA MONTEALEGRE**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
SISTEMA	**ORALIDAD**
ASUNTO	**LIQUIDACION DE COSTAS**

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas[1] conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

CCGR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO NO.**_____ DE HOY _____SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

[1] Vista folio que antecede

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, 31 MAY 2019

RADICACION	**73001-33-40-012-2016-00322-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JOSE NILO SUAREZ SUAREZ**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
SISTEMA	**ORALIDAD**
ASUNTO	**LIQUIDACION DE COSTAS**

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas[1] conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

CCGR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO NO.**_____ DE HOY _____SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

[1] Vista folio que antecede

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, 31 MAY 2019

RADICACION	**73001-33-33-005-2014-00233-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ALONSO GRISALES SKINNER**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
SISTEMA	**ORALIDAD**
ASUNTO	**LIQUIDACION DE COSTAS**

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas[1] conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

CCGR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO NO.**_____ DE HOY _____SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

[1] Vista folio que antecede

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, 31 MAY 2019

RADICACION	73001-33-33-006-2015-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODRIGO CUCHIMBA GUAR
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
SISTEMA	ORALIDAD
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas[1] conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

CCGR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO NO.**_____ DE HOY _____SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

[1] Vista folio que antecede